



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES *
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden recordando al señor Ministro de Gracia y Justicia la vigencia del Real decreto de 7 de Febrero de 1918, relativo a la fe Notarial, para que a su vez lo haga a las Autoridades encargadas de su ejecución.—Página 222.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se efectúe, por gestión directa, la adquisición de 140 discos numeradores con destino al taller del numerado y para las ramas numeradoras de las máquinas tipográficas de la imprenta de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Páginas 222 y 223.

Otra disponiendo se hagan, por medio de ternas, las propuestas que eleven los Delegados de Hacienda determinando los nombres de los funcionarios que, a su juicio, reúnen las condiciones necesarias para el ejercicio de la función inspectora.—Página 223.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que para las próximas elecciones rija en Gran Canaria el censo de 1921, y como consecuencia los mismos Presidentes de Mesas y Suplentes nombrados para el bienio último, análoga vigencia en punto a los locales designados para Colegios electorales durante el año último, y la utilización de las mismas listas del artículo 33 correspondientes al cuatrienio anterior para los nombramientos de Adjuntos y sus Suplentes en la forma prevenida.—Páginas 223 y 224.
Otra circular declarando, como amplia-

ción de la Real orden de 11 de Enero del año actual, que tienen la obligación de adquirir el aparato denominado "Marca para tallar" las Comisiones mixtas de Reclutamiento y los Ayuntamientos, en los términos que fija la Escala que se publica.—Página 224.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor auxiliar del quinto grupo de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, y disponiendo que su provisión se anuncie de nuevo al turno de oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela.—Páginas 224 y 225.

Otra ídem íd. id. para proveer la plaza de Profesor auxiliar de Gramática y Caligrafía de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, y que su provisión se anuncie de nuevo al turno de oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela.—Página 225.

Otra disponiendo se encargue, en concepto de acumulada, de la Cátedra de Cristalografía de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago D. Isidro Parga Pondol, Auxiliar temporal de la misma.—Página 225.

Otra disponiendo que, por ascenso de escala reglamentario, el Catedrático de Instituto D. Vicente Romero y Romero, pase a ocupar en el Escalafón el número 35 de la categoría de ascenso.—Página 225.

Otra resolviendo las reclamaciones formuladas al Escalafón provisional de los empleados subalternos de las Universidades del Reino.—Página 225.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo los recursos de

alzada interpuestos por D. Anselmo de Grandes Merino y D. Marcelino Albacete, D. Simón Pareja y otros ex concejales del Ayuntamiento de Sigüenza, y herederos de los mismos, contra acuerdo de la Delegación regia de Pósitos de 12 de Mayo de 1922.—Páginas 225 y 226.

Otra ídem el recurso de revisión interpuesto por D. José Francisco Elizaburu, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de "E. Gal" (S. en C), contra el acuerdo concediendo a D. José A. Fernández la marca de fábrica número 40.748.—Páginas 226 y 227.

Otra ídem el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio y doña Atanásia Alonso Torrecillas y otros, vecinos de Albánchez (Almería), contra acuerdo de la Delegación regia de Pósitos de 10 de Junio de 1914.—Página 227.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en los recursos interpuestos por D. José María Mata Sulá, contra Reales órdenes de 16 de Mayo de 1921, confirmatorias de acuerdos del Comité Oficial Algodonero.—Página 227.

Otra nombrando a D. Emilio Sergio y Castro Inspector Regional del Trabajo de la séptima Región.—Páginas 227 y 228.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Montero, D. Julián Iglesias y D. Isaac Marín, contra acuerdo de la Delegación regia de Pósitos de 20 de Septiembre de 1916.—Página 228.

Otra disponiendo sea declarado baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Estadística doña Lucila de la Dehesa Fuentesilla, Auxiliar tercero de referido Cuerpo.—Página 228.

Otra fijando los máximos de ingresos de los beneficiarios de la ley de Casas baratas, para las localidades que se indican, en la forma que se publica.—Páginas 228 y 229.

Otra aprobando los presupuestos de las Juntas locales de Casas baratas que se mencionan.—Página 229.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Marqués de Cirolla.—Página 229.

Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Potes y Trujillo.—Página 229.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.—Página 229.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Fernández Santos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ultera a inscribir un testimonio de expediente de declaración de dominio.—Página 229.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular a los Fiscales de las Audiencias relativa a delitos electorales.—Página 231.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Dispo-

niendo que desde el día 1.º del actual se admitan los cupones y los títulos amortizados de las Deudas del 5 por 100 amortizable, cuyas emisiones se indican.—Página 232.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Orden público.—Nombramientos de Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad.—Página 233.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a oposición entre Aspirantes meritorios de la misma Sección y Escuela la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del quinto grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras.—Página 233.

Idem id. la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Gramática y Caligrafía, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.—Página 233.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 234.

Conservación y reparación.—Rectificaciones a anuncios de adjudicaciones de subastas de obras de carreteras.—Página 234.

Ferrocarriles.—Concesión y construc-

ción.—Anunciando haber sido solicitado por D. Mariano Rubio y Belló la concesión de un ferrocarril sub-urbano de Barcelona a Badalona.—Página 235.

Adjudicando definitivamente a don Juan Ramón Espada Perdíguer las obras de un depósito y taller de locomotoras para la estación internacional de Canfranc de la línea de Lérida a Saint Giron.—Página 235.

Idem a la Sociedad anónima "Cubiertas y Tejados" las obras para la estación de La Molina del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá.—Página 235.

Disponiendo se reconozca en lo sucesivo a la Compañía "Ferrocarriles Económicos Españoles" como concesionaria del tranvía a vapor de Flassá a Palamós, así como de cuantos derechos correspondían a la Sociedad Ferrocarriles económicos de Cataluña, sobre concesión del tranvía de vapor de Gerona a Deniolas con ramal a Flassá.—Página 235.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicado el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Febrero de 1918, ampliando en determinadas condiciones la fe notarial para mayor garantía de legalidad en aquellas elecciones de Diputados a Cortes, y reconocida sin interrupción su vigencia para las posteriormente convocadas, prueba de que acertó a cumplir el propósito que lo dictara, no había de ser, ciertamente, llegada nueva ocasión de sostenerlo, menos cuidadoso que los Gobiernos anteriores, el actual precisamente presidido por quien tuvo la honra de tomar la iniciativa de aquella Soberana disposición y de referendarla; y así, ratificando ahora el propósito que la inspiró entonces,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con esta fecha, se recuerde a V. E. la vigencia del aludido Real

decreto de 7 de Febrero de 1918 para que, a su vez, lo haga a las Autoridades encargadas, por dicha Soberana disposición, de su ejecución, encareciéndoles la mayor diligencia y exactitud en su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.

ALHUGEMAS

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir por gestión directa 110 discos numerados con destino al taller de numerado y para las ramas numeradoras de las máquinas tipográficas de la Imprenta:

Resultando que el estado de extraordinario deterioro en que se encuentran los pocos discos numeradores de que se dispone en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la numeración de papel de oficio para Tribunales y de precintos de alcoholes, que estampan ya dicha numeración de una manera muy defectuosa, hace más que urgente de parentoria necesidad la adquisición de nuevos discos, si quiera sean en número estrictamente indispensable para evitar que

llegue a tener que suspenderse dicha labor:

Resultando que es de precisión indispensable adquirir asimismo un equipo de discos numeradores especiales en que el cambio de la numeración se haga automáticamente sólo a partir de las centenas, para poder numerar en pliegos de 100 efectos simultáneamente los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, los precintos de alcoholes y los timbres especiales para los derechos obvenacionales de Aduanas, labor nueva esta última, y que como las otras dos mencionadas, al realizarse en la forma indicada se obtendría una intensificación grande en la labor y una considerable economía en el coste de la mano de obra, evitándose el tener que prolongar la jornada en horas extraordinarias en el taller del numerado, como con tanta frecuencia precisa hacerlo por la acumulación de dichas labores:

Resultando que en el pliego de condiciones se consigna el objeto del contrato, condiciones que han de reunir los discos, precio que se abonará por ellos, plazo y forma de la entrega, responsabilidad del contratista, fianza del contrato, obligación de ser elevado a escritura pública, forma del pago que el contratista no podrá pedir aumento del precio ni indemnización ni auxilio de ninguna clase, que las cuestio-

nes que puedan suscitarse se resolverán por la vía contencioso-administrativa y, por último, legislación supletoria:

Considerando que conforme al número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, puede concertarse directamente por la Administración y prescindir de las formalidades de subasta o concurso la contratación de servicios que en total importe no excedan de 25.000 pesetas:

Considerando que en el caso de que se trata el importe total del presupuesto formado para la adquisición de los discos numeradores no alcanzan dicha cantidad, toda vez que asciende únicamente a 19.718 pesetas, por lo cual puede utilizarse la excepción señalada en el mencionado precepto legal:

Considerando que comunicada a la Dirección general del Tesoro la cláusula relativa al pago al contratista, esa Dirección manifestó su conformidad en comunicación fecha 4 del actual:

Considerando que una vez autorizado el contrato, el contratista deberá prestar fianza y elevarlo a escritura pública en la forma determinada en el pliego de condiciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido disponer se efectúe por gestión directa la adquisición de 110 discos numeradores con destino al taller del numerado y para las pamas numeradoras de las máquinas tipográficas de la Imprenta de dicho Establecimiento, aprobando el pliego de condiciones por que ha de regirse el suministro y el presupuesto formado al efecto con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º, sección 11 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que la designación del personal que, con arreglo a lo dispuesto en el Real de-

creto de 20 de Abril de 1918, haya de ocupar las plazas de Inspectores provinciales, se realice con las naturales garantías de acierto, y habida consideración al que por la índole de su cometido, el Centro llamado a informar acerca del particular, con entero conocimiento de causa, es la Inspección general de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se hagan, por medio de ternas, las propuestas que, en cumplimiento de lo prevenido en la circular de esta Subsecretaría de 5 de Septiembre de 1921, eleven los Delegados de Hacienda determinando los nombres de los funcionarios que, a su juicio, reúnen las condiciones necesarias para el ejercicio de la función inspectora; y

2.º Que tan pronto se reciban las ternas en la Sección de Personal de este Ministerio, se pasen a informe de la referida Inspección general, para, una vez reconocido su parecer, resolver en cada caso lo que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, en comunicación de esta fecha, dice a este Ministerio lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Una vez más, y a consecuencia del anómalo funcionamiento que en la provincia de Canarias tiene el servicio de impresión de listas electorales, se ve esta Junta Central obligada a acudir a ese Ministerio por si el Gobierno de S. M., a quien en todo caso corresponde adoptar resolución, estima oportuno resolver la grave dificultad planteada.

Desde Septiembre próximo pasado viene esta Presidencia excitando el celo de las Juntas provinciales y de las respectivas Diputaciones para que en plazo legal quedara impreso, publicado y repartido el Censo electoral rectificado en 1922, pues la circunstancia de tener que formarse las listas del artículo 33 y la celebración en Junio venidero de las elecciones provinciales obligaban a mayor puntualidad en el mencionado servicio.

Con mayor o menor retraso, todas las Diputaciones provinciales de España han cumplido el expresado deber, y las listas electorales han quedado repartidas, y las operaciones complementarias de la publicación del Censo se han verificado de modo que permiten aplicar el de 1922 en las elecciones generales convocadas para el día 29 del corriente. Pero en la provincia de Canarias, por motivos internos de disensión o por otras causas, el servicio ha tropezado con las resistencias pasivas y las dificultades de siempre, y a duras penas y tras múltiples esfuerzos y conminaciones se ha conseguido que el Censo quede terminado en todas las islas, excepto la de Gran Canaria.

Ahora bien, con respecto a los pueblos de esta sección, el Censo no se ha acabado de imprimir ni se ha recibido en la Junta provincial hasta después del día 6 del actual mes, y en tales condiciones, dada la deficiente red de comunicaciones de la isla y el aumento de secciones electorales en el censo de 1922, no hay tiempo material para que se realicen las indispensables operaciones complementarias y las listas de dicho Censo sean de aplicación en las elecciones generales, pues si bien sabe directamente esta Junta que a virtud de propuesta suya acordó ese Ministerio una reducción de los plazos legales para las islas de Gran Canaria y Lanzarote, ni aun así es posible, por mucho que las fechas se precipiten, efectuar en aquellas las operaciones de confección de listas del artículo 33, exposición al público, nombramiento de Presidentes de Mesa y sus suplentes, designación de locales para Colegios y fallo de las reclamaciones que pueden surgir contra todos estos trámites y actos; operaciones que, a juicio del Presidente de la Junta provincial, cuya actuación en el asunto es digna de todo elogio, requeriría por lo menos un lapso de treinta días para su cumplida ejecución, aun abreviando hasta el máximo imaginable todos los trámites citados.

Resulta, por tanto, que por sensible que ello sea con respecto a los electores incluidos por vez primera en él, no hay medio hábil de utilizar para las próximas elecciones generales en la isla de Gran Canaria el censo rectificado de 1922. Ello ha obligado a esta Junta Central a corregir disciplinariamente al Presidente y Secretario de la Diputación provincial, a quienes directamente hace responsables el artículo 10 del Real decreto de 1910. Acaso obligue también, con vista de otros antecedentes que revelan mayor gravedad, a adoptar medidas más se-

veras; quizá conviniera, finalmente, que por el Gobierno de S. M. se adoptara para lo sucesivo, y con carácter general, alguna disposición que remedie el anómalo estado presente y crónico de la provincia de Canarias en punto al servicio electoral, y algo de ello propuso en cierta ocasión esta Junta.

Pero de momento, y para hacer frente a la dificultad surgida, hay necesidad de buscar otra solución, y no debiendo ser ésta un aplazamiento de las elecciones en Gran Canaria, que castigaría a quienes ninguna culpa cometieron, parece preferible acudir al medio, ya múltiples veces empleado, de utilizar el Censo electoral rectificado el año anterior, o sea el de 1921, pues parece que de él habría número suficiente de ejemplares, según los informes recibidos, no obstante haberse tirado tan sólo 50 ejemplares de cada lista, hecho que exigirá sanción adecuada.

Y como corresponde al Gobierno de S. M., según dicho queda, disponer que rija en Gran Canaria el expresado censo de 1921, esta Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado proponer a V. E. tal solución, que entrañaría como consecuencia la continuación de los mismos Presidentes de Mesas y suplentes nombrados para el bienio último, análoga vigencia en punto a los locales designados para Colegios electorales durante el pasado año y la utilización de las mismas listas del artículo 33 correspondientes al cuatrienio anterior para los nombramientos de Adjuntos y sus suplentes en la forma prevenida.

Finalmente, estima esta Junta que la resolución que se adopte por V. E. debe comunicarse inmediatamente por telégrafo a la Junta provincial del Censo de la sección de Gran Canaria (Las Palmas), a fin de que puedan sin demora practicarse todas las operaciones a que se refieren los artículos 19 y 37 de la ley Electoral y sean de aplicación."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto en la preinscripción comunicada, se ha servido resolver como en la misma se dispone.

De Real orden lo digo a V. E. para su inmediato cumplimiento y conocimiento de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1923.

ALMODOVAR

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Gran Canaria.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia promovida por D. Miguel Jiménez y Jiménez y don Manuel Ristori y Guerra, autores de la "Marca para tallar" a que se refiere la Real orden circular de este Ministerio de 11 de Enero de 1922 (GACETA DE MADRID del 13), en súplica de que se señale un plazo para que las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y Ayuntamientos adquieran dicho aparato, declarado reglamentario y obligatorio:

Considerando que en orden a lo solicitado y a fin de aclarar las dudas suscitadas en algunos Ayuntamientos y Comisiones Mixtas, se hace preciso ampliar la citada Real orden de 11 de Enero de 1922, por la que, en armonía con la de 4 de Septiembre de 1920 (GACETA DE MADRID del 8), dictada por el Ministerio de la Guerra, que declaró reglamentario y obligatorio el expresado aparato en los distintos organismos que hayan de utilizarlo, se dispuso por este de la Gobernación que las Comisiones Mixtas de Reclutamiento, Ayuntamientos y cuantos organismos dependen del mismo e intervengan en las operaciones de talla relacionadas con el servicio militar lo adquiriesen tan pronto les fuese posible y desde luego cuando hubieran de reponer, por inservibles, los que tengan en uso:

Considerando que si anteriormente no se señaló plazo para la adquisición de la indicada "Marca para tallar" y se acordó que tuviera lugar desde luego cuando hubiesen de reponerse los aparatos inservibles, obedeció al propósito de dejar, por el momento, a la decisión de las Corporaciones, de que se trata la determinación de la oportunidad y posibilidad de incluir en sus presupuestos la partida necesaria, con la restricción natural de no sustituir las tallas en uso por otras que no sean las declaradas obligatorias y reglamentarias; pero dado el tiempo transcurrido y con objeto de que no quede desvirtuado el alcance de las mencionadas Reales órdenes con pasividades o resistencias sistemáticas e improcedentes, ha llegado el caso de concretar el extremo contenido en la petición de referencia, suscrita por los Sres. Jiménez y Ristori para evitar erróneas interpretaciones y conseguir que dentro de plazos prudenciales se cumpla el propósito de que las operaciones de talla se verifiquen con las garantías de exactitud reconocidas al repetido aparato,

S. M. el REY (G. D. G.) se ha ser-

vido resolver, como ampliación a la indicada Real orden de 11 de Enero del año último, que tienen la obligación de adquirir el referido aparato denominado "Marca para tallar" los susodichos organismos, en los términos que fija la escala siguiente:

Comisiones Mixtas de Reclutamiento y Ayuntamientos cuyo presupuesto actual exceda de 200.000 pesetas, cuatro años.

Ayuntamientos con presupuesto de más de 100.000 a 200.000 pesetas, seis años.

Idem id. de más de 80.000 a 100.000 pesetas, ocho años.

Idem id. de más de 50.000 a 80.000 pesetas, diez años.

Idem id. de más de 25.000 a 50.000 pesetas, doce años.

Idem id. de más de 10.000 a 25.000 pesetas, catorce años.

Idem id. de menos de 10.000 pesetas, siempre que tengan más de 2.000 habitantes, diez y seis años.

Los restantes Ayuntamientos, tan pronto les sea posible.

Y todos ellos, con arreglo a la Real orden de 11 de Enero de 1922, siempre que hayan de reponer las tallas que vengán usando.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia y que al efectuarse se inserte a continuación de la misma una relación, autorizada por V. S. de los Ayuntamientos comprendidos en cada uno de los casos de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (G. D. G.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de la Escuela de Artes

y Oficios de Algeciras, con destino a las enseñanzas del quinto grupo; y que se anuncie nuevamente su provisión al turno de oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, según preceptúa el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el concurso anunciado para la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas de Gramática y Caligrafía, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, y que se anuncie nuevamente su provisión al turno de oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, según preceptúa el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Auxiliar temporal D. Isidro Parga Pondol se encargue de la cátedra de Cristalografía, en concepto de acumulada, debiendo percibir por este servicio la gratificación anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real orden de 2 del actual el

Profesor de Gimnasia del Instituto general y técnico de Baleares don Eusebio Ferrer Mitayna, que cumplió la edad reglamentaria el 22 del mes último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios, y en su consecuencia, que el Profesor D. Vicente Romero y Romero, perteneciente al Instituto de Málaga, pase a ocupar en el escalafón de su clase el número 35, de la categoría de ascenso, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que empezará a devengar desde el 23 de Marzo último, con los quinquenios que actualmente disfrute.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vistas las reclamaciones formuladas al escalafón provisional de los empleados subalternos de las Universidades del Reino por los Porteros terceros de las de Madrid, Salamanca y Valladolid, D. Victoriano Martín López, D. Antonio Pérez Martín y D. Cayetano Gómez Prieto, respectivamente, y por el Portero 5.º de la última Universidad citada, D. Esteban Maestro Montero:

Vistos los expedientes personales y las hojas de servicios de los interesados:

Resultando que D. Victoriano Martín López y D. Antonio Pérez Martín manifiestan que el de igual clase de la Universidad de Santiago, D. José Fariñas Iglesias, cuenta menos tiempo de servicios que los exponentes, y, por lo tanto, debe figurar no con el número 36 que se le asignó, sino con posterioridad a los mismos:

Resultando que D. Cayetano Gómez Prieto solicita mejora de puesto en el escalafón por haber desempeñado el cargo de Conserje del Instituto general y técnico de Baeza, con el sueldo anual de 1.250 pesetas:

Resultando que D. Esteban Maestro Montero interesa que se le asigne en dicho escalafón el número 18 de los Porteros quintos en vez del 19, por contar siete días más de servicios que D. Emilio García López, que ocupa el referido lugar:

Considerando que D. José Fariñas Iglesias cuenta menos tiempo de servicio al total del Estado que los reclamantes:

Considerando que la reclamación de

D. Cayetano Gómez Prieto no es procedente por cuanto el escalafón se ha formado conforme a las normas fijadas por el artículo 7.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, estableciendo la prelación a igualdad de tiempo en el sueldo de 1.500 pesetas, asignado a todo el personal subalterno por la ley de 14 de Agosto de 1919, el mayor de servicios al Estado, aparte de que los prestados como Conserje en el Instituto general y técnico de Baeza no le son de abono por no haber percibido su sueldo con cargo a los Presupuestos generales; y

Considerando que D. Esteban Maestro Montero sumaba en 31 de Enero último dos años, cuatro meses y once días en el total de servicios al Estado, en tanto que D. Emilio García López sólo cuenta dos años, cuatro meses y cuatro días,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que D. José Fariñas Iglesias ocupe desde esta fecha el último número en la clase de Porteros terceros del ya mencionado escalafón.

2.º Que se desestime, por improcedente, la reclamación formulada por D. Cayetano Gómez Prieto, quien ocupará el número 44 de los de su clase en vez del 42, por contar sólo once años, siete meses y diez días de servicios abonables a los efectos del escalafón, en lugar de once años, once meses y once días, que por error se le computaron.

3.º Que D. Esteban Maestro Montero ocupe el número 18 entre los Porteros quintos, y D. Emilio García López el 21 de la misma clase, que es el que les corresponde por el total de años de servicios al Estado; y

4.º Que, con las alteraciones mencionadas, se tenga por definitivo el escalafón provisional del personal subalterno de las Universidades del Reino, inserto en la GACETA DE MADRID del día 2 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos: de una parte, por D. Anselmo de Grandes Merino, vecino de Sigüenza, y de otra por D. Mar-

ecelino Albacete, D. Simón Pareja y otros ex Concejales del Ayuntamiento de Sigüenza y herederos de los mismos, contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 12 de Mayo de 1922:

Resultando que con ocasión de practicarse en el Pósito de Sigüenza una visita de inspección, ordenada por la Delegación Regia, se descubrieron irregularidades de procedimientos y de contabilidad muy importantes, así en los libros como en los bienes pertenecientes al expresado Pósito, por lo que Delegación Regia acordó en 12 de Mayo del expresado año declarar responsables a los miembros del mismo Ayuntamiento en 31 de Enero de 1911 de 345 fanegas y 24 cuartillos de centeno, a razón de 7,50 pesetas la fanega, con los intereses correspondientes, a los Concejales que componían el Ayuntamiento de Sigüenza en 30 de Junio de 1909 y 31 de Enero de 1910, y de 1.923,70 pesetas, o sea la diferencia existente entre la cantidad de 28.663,25 pesetas que debía haber en caja y la de 26.139,55 pesetas que aparecía depositada en poder del vecino de Guadalajara D. Miguel Fluítters:

Resultando que contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio D. Anselmo de Grandes Merino, alegando que el Ayuntamiento de Sigüenza le concedió licencia de seis meses en 28 de Junio de 1909, y que al final dicha licencia finalizó también su condición de Concejál, por lo que no debe ser incluido entre los responsables comprendidos en la primera parte de aquel acuerdo; acompañando para justificar todos sus asertos prueba documental:

Resultando que contra el mismo acuerdo, en su segunda parte, han recurrido ante este Ministerio D. Simón Pareja, D. Marcelino Albacete, D. José José Gamboa, D. Luciano Toro, D. José Anerés, D. Vicente Sevilla, D. Faustino Esteban y D. Eugencio Ortega, todos ellos ex Concejales del Ayuntamiento de Sigüenza; y doña Dominica Casado, doña Eulalia Fernández, doña Antonia Andrés y D. Esteban Gonzalo, como herederos de otros ex Concejales, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo impugnado y se retrotraiga el expediente al trámite de dar vista a los interesados para que puedan alegar lo que a su derecho sea preciso:

Resultando que la Delegación Regia ha informado favorablemente ambos recursos, haciendo lo propio la Sección de Recursos de este Ministerio, que además propone ciertos pronunciamientos para esclarecer las responsabilidades que puedan derivarse del

depósito hecho por el Pósito de Sigüenza en casa del vecino de Guadalajara D. Miguel Fluítters, a que antes se ha hecho referencia:

Considerando que, por lo que respecta al recurso propuesto por D. Anselmo de Grandes, su procedencia es manifiesta, y se justifica con la documentación aportada, en cuanto a virtud de la licencia de seis meses que le concedió el Ayuntamiento de Sigüenza, y cuyo período coincidió con el término del mandato edilicio que tenía el citado señor; éste estuvo legalmente ausente de la vida corporativa de aquella Corporación durante el expresado período de tiempo, y siendo así es obvio que no pueden ni deben alcanzarse responsabilidades que hayan de referirse a quienes precisamente entonces desempeñaban funciones de Concejál:

Considerando, en cuanto al recurso de D. Marcelino Albacete y demás ex Concejales y causahabientes, que su procedencia es también manifiesta, porque el principio de que nadie debe ser condenado sin que previamente se le oiga, es elemental en nuestro Derecho, y además está reconocido en la ley general de Procedimiento administrativo de 1889:

Considerando, en cuanto a las propuestas que en su informe formula la Sección de Recursos, que "a priori" no apanecen motivos suficientes para considerar que el depósito constituido en poder D. Miguel Fluítters tenga apariencias delictuosas, tanto más, cuanto que la Delegación Regia de Pósitos, al referirse a su existencia, lo hace sin presentar en ella aspectos sospechosos de ninguna clase, lo cual no obsta para que, si al volver el expediente a un trámite puramente procesal, cual es el de dar vista a los interesados, se advirtiese la más leve posibilidad de que el depósito no existe, o que en cualquier forma está quebrantado, se practiquen inmediatamente, y dentro del mismo expediente, cuantas diligencias convengan al esclarecimiento de esas anomalías,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar los recursos interpuestos por D. Anselmo de Grandes Merino y D. Marcelino Albacete y otros contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos, fecha 12 de Mayo de 1922; reponiendo el expediente, por lo que a estos últimos respecta, al trámite de dar vista a los interesados, para que éstos puedan formular aquellas alegaciones que estimen convenientes a la defensa de su derecho.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde

a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado regio de Pósitos.

Imo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. José Francisco Elizaburu, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de "E. Gal, S. en C.", contra el acuerdo concediendo a don José A. Fernández la marca de fábrica número 40.748:

Resultando que D. José A. Fernández solicitó en 30 de Noviembre de 1920 el registro de una marca de fábrica para productos de perfumería constituida como elemento principal por la palabra "Moraima", que a su concesión se opuso la razón social Myrurgia, por tener registrada para iguales productos una marca que considera parecida a la solicitada; que en virtud de esta oposición se suspendió la tramitación del expediente, haciendo al peticionario la oportuna notificación para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley de Propiedad Industrial; que el interesado contesta negando el parecido entre su marca y la opuesta; que en tiempo hábil presentó escrito de oposición a la Casa "E. Gal, S. en C.", por tener registrada a su nombre la marca número 32.453, para iguales productos, constituida por la palabra "Moraima"; que por acuerdo de 12 de Noviembre de 1921 se concede a D. José A. Fernández el registro de la marca solicitada, por entender que no tiene parecido con la opuesta por la razón social "Myrurgia", pero sin que se mencionase para nada la marca opuesta por "E. Gal, S. en C."; que contra este acuerdo interpone recurso de revisión el Sr. Elizaburu, en la representación que ostenta, fundándose en que ha cometido error de hecho de no haber tenido en cuenta la oposición formulada por sus representantes; que recibidos en la Sección de Recursos el recurso y el expediente en 25 de Enero último, fueron devueltos para que informara el Registro de la Propiedad Industrial; que con fecha 23 del corriente vuelven a tener entrada en la Sección, debidamente informados:

Considerando que el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad Industrial es-

establece el recurso de revisión para los casos de evidente error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental, y en el que nos ocupa resulta probada la existencia de error en su resolución, pues se ha prescindido en ella de la oposición de "E. Gal, S. en C.", según queda probado documentalmente, y a mayor abundamiento por la paladina declaración del Registro en su informe de 20 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien anular el acuerdo de 12 de Noviembre de 1921, concediendo a D. José A. Fernández el registro de la marca número 40.748, y reponer el expediente al estado en que se hallaba en el momento de presentar la oposición de "E. Gal, S. en C.", para que sin emitir ningún antecedente dicte la resolución que proceda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio y doña Atanasia Alonso Torrecillas, D. Manuel Cortés Sáez, doña Abdulía, doña María de los Dolores, D. Pedro, D. José y D. Juan Molina, D. Antonio, doña Remedios, D. José y D. Jaime Cortés Bernabé; D. Serafin, D. José María, D. Roque y doña María Granero Cortés; D. José, D. Federico, doña Elisa, doña Filomena y doña Aquilina Cortés Cortés; don Antonio García Molina, D. Jenaro, don José, D. Luis, D. Juan y don Trinidad García García; D. Antonio y doña María de los Angeles Sáez Jiménez; D. Isidoro Sáez Cortés; doña Paulina García, D. Miguel Cortés García, D. Antonio y doña Ana García Molina, y doña Abdulía, D. Pedro y D. Antonio Molina García, vecinos todos de Albánchez (Almería), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 10 de Junio de 1914:

Resultando que por los indicados firmantes se interpone recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento, contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 10 de Junio de 1914, solicitando se consideren extinguidas por prescripción todas las deudas en fa-

vor del Pósito de Albánchez, de las que los recurrentes o sus antecesores fueron declarados responsables:

Resultando que las actuaciones del expediente que obraban en el Ministerio de Fomento fueron remitidas para su resolución a este Departamento, donde han tenido entrada con fecha 7 de Febrero próximo pasado:

Considerando que el acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos, contra el cual recurren, se contrajo a declarar que no había lugar a la pretensión de los reclamantes de que se suspendieran los procedimientos de apremio contra ellos incoados, interin no constituyeran el depósito que para que pueda prosperar esta clase de reclamaciones exige el artículo 135 de la Instrucción de apremio:

Considerando que al presente recurso no se acompaña documento alguno justificativo de que se haya hecho tal consignación, ni tampoco consta que se haya declarado improcedente el débito que se reclama de los recurrentes; por lo que la excepción que alegan éstos no puede tramitarse ni resolverse sin que previamente se cumpla lo establecido en el citado artículo 135 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, aplicable a este caso por lo determinado en la regla 5.ª del artículo 3.º de la ley de 23 de Enero de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido de la Delegación Regia de Pósitos de 10 de Junio de 1914.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

Excmo. Sr.: En los recursos contencio-administrativos acumulados, interpuestos por D. José María Mata Juliá contra Reales órdenes de 16 de Mayo de 1921, confirmatorios de acuerdos del Comité oficial Algodonero tomados en período de ejecución de deudas en las cuestiones arbitrales seguidas ante el mismo por dicho señor contra D. Antonio Pereañá, D. José Gras y los señores Puigserinane, Rovira y Compañía, respectivamente, se ha dic-

tado sentencia con el siguiente fallo:

"Que debemos estimar y estimamos la excepción alegada por el Ministerio fiscal y la parte coadyuvante de la Administración, y, en su virtud, declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de las tres demandas interpuestas a nombre de D. José María Mata y Juliá contra las tres Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Fomento de 16 de Mayo de 1921, que en estos pleitos acumulados se impugnan."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se nombre Inspector regional del Trabajo de la séptima Región a D. Emilio Sergio y Castro, que actualmente desempeña el cargo de Inspector provincial de la misma Región,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, formulada con arreglo al artículo 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 4.º de Marzo de 1906; y en su virtud disponer sea nombrado D. Emilio Sergio y Castro para el cargo de Inspector regional del Trabajo de la séptima Región.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Isaac Martínez Montero, D. Julián Iglesias Puertas y D. Ramón Montero Jiménez, depositarios y Claveros del Pósito de Santa Cruz de Paniagua (Cáceres), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 20 de Septiembre de 1916, que les declaró responsables subsidiarios de la cantidad de 5.725,89 pesetas, que habían de satisfacer por ter-

ceras partes, por haber sido robados los fondos del Pósito:

Resultando que en la noche del 28 al 29 de Junio de 1916 fué robada la caja del Pósito de Santa Cruz de Paniagua (Cáceres), desapareciendo de ella la cantidad de 5.725,89 pesetas, por cuyos hechos se instruyó, a parte del sumario correspondiente, en que fueron procesados los Claveros y depositarios de dicho Pósito, D. Isaac Martínez, D. Julián Iglesias y D. Ramón Montero, el consiguiente expediente administrativo, en el cual consta que el funcionario designado para inspeccionar la marcha del Pósito descubrió en su funcionamiento importantes irregularidades, tales como no encontrar la caja siempre en el local del Ayuntamiento, sino en otro particular; no ajustarse a la estatuido los libros de Balances, Intervención, Actas, etc., e intervenir todas las operaciones un Sr. D. Manuel Blanco Gil, que de hecho era el Administrador y Depositario del Pósito, aun sin tener cargo oficial en el mismo; por todo lo cual la Delegación Regia de Pósitos acordó en 20 de Septiembre de 1916 declarar incurso en responsabilidad subsidiaria a los Claveros y depositarios del Pósito de Santa Cruz de Paniagua, debiendo estarse siempre a las resultas del sumario incoado:

Resultando que la Audiencia provincial de Cáceres acordó en 18 de Junio de 1917 sobreseer libremente a los tres procesados y alzar los embargos y cancelar las fianzas constituidas por aquéllos, en vista de que el Fiscal retiró la acusación y nadie se presentó a sostenerla:

Resultando que los tres Claveros y depositarios del Pósito han recurrido contra la declaración de responsabilidad subsidiaria por las 5.725,89 pesetas robadas, de que les hizo objeto la Delegación Regia, apoyándose su pretensión en el sobreseimiento libre dictado por la Audiencia de Cáceres:

Resultando que tanto la Delegación Regia como la Sección Central de este Ministerio han informado desfavorablemente este recurso, y que por petición de la Asesoría jurídica se ha unido al expediente testimonio del auto de sobreseimiento dictado por la Audiencia, que no hace ninguna declaración respecto a la responsabilidad civil en que pudiesen haber incurrido los interesados:

Considerando que según el artículo 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877, en relación con el 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan con el caudal

de los Pósitos; responsabilidad que cuando se trata de alcances o desfalcos de Caja debe completarse en las personas que por razón de sus cargos de Claveros o depositarios del Pósito están obligadas a guardar los fondos de la entidad con cuidado y precauciones:

Considerando que en el caso presente, aun cuando no exista responsabilidad criminal judicialmente exigible por razón del robo de la caja del Pósito de Santa Cruz de Paniagua, es evidente que existe por parte de los recurrentes una responsabilidad administrativa, derivada de su negligencia en la custodia de los fondos sociales, pues resulta probado que el local donde estaba la caja no reunía condiciones de seguridad, aparte de que no siempre estuvo en él dicha caja; todo lo cual, unido a las restantes irregularidades de otra índole señaladas por el funcionario Inspector, justifica la resolución de la Delegación Regia de Pósitos, que hizo responsables subsidiariamente del desfaldo a los tres Claveros del Pósito,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por D. Ramón Montero, D. Julián Iglesias y D. Isaac Martín contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos fecha 20 de Septiembre de 1916.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el Auxiliar tercero del Cuerpo auxiliar de Estadística doña Lucilla de la Dehesa Fuentesilla sea declarada baja definitiva en el escalafón del Cuerpo a que pertenece, por haber transcurrido, sin haber tomado posesión de su empleo, los plazos y prórrogas legales que al efecto se le concedieron.

De Real orden digo a V. E. para su conocimiento y el de la interesada. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Director general de Estadística.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas del Instituto de Reformas Sociales y del Negociado de Casas baratas de este Ministerio, respecto a la fijación de los máximos de ingresos de los beneficiarios de la Ley de 10 de Diciembre de 1921 para diferentes localidades de España:

Considerando que, de acuerdo con el citado Instituto, de fijar aquellos máximos de ingresos, razones de equidad y otras que tienden a la mayor eficacia del espíritu de la Ley, aconsejan que se fijen los mismos máximos de ingresos para los grandes Centros de población que para aquellas localidades muy próximas a ellos y con facilidad de comunicación entre unos y otras:

Considerando que el artículo 21 del Reglamento, para la ejecución de la ley de Casas baratas, en su párrafo tercero, permite que tengan 4.000 pesetas anuales de ingreso quienes puedan disfrutar del mayor beneficio concebido por el legislador, esto es, la adquisición gratuita de una casa barata, y, por tanto, no es lógico establecer para ninguna localidad un máximo de ingresos inferior a dicha cantidad de 4.000 pesetas para poder optar a los demás beneficios de la Ley:

Considerando que la determinación de los máximos de ingresos deba basarse principalmente de una parte en el promedio del poder adquisitivo de los habitantes que especialmente viven de su trabajo, según los salarios corrientes y el coste de la vida en cada localidad, y de otra parte, en la relación entre la población y el número y estado de las viviendas, datos sobre los cuales han de informar las Juntas locales de Casas baratas para que sean tenidos en cuenta por el Instituto de Reformas Sociales al formular la oportuna propuesta y por el Ministerio al resolver sobre ella, pero sin que, en ningún caso, pueda servir de fundamento para tal propuesta y resolución el tipo que cada Junta local de Casas baratas solicite:

Considerando que a falta de algunos de dichos informes de las Juntas de Casas baratas y de estadísticas ciertas respecto a salarios y precios medios de subsistencias, no es posible hallar más exacto indicio para el conocimiento de aquellos factores que el Censo de población, si bien teniendo siempre en cuenta las variaciones que este Censo haya sufrido en los últimos años y el mayor o menor desarrollo industrial de cada localidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que procede modificar la propuesta del Instituto de Reformas So-

ciales y fijar los máximos de ingresos de los beneficiarios de la ley de Casas baratas para las localidades que a continuación se expresan, en la siguiente form:

En 6.000 pesetas, para Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Zaragoza, Bilbao, Palma de Mallorca, Cádiz, Córdoba, Santander, Oviedo, Lérida, Huelva, Cartagena, Las Palmas, Ceuta, Sabadell, Tarrasa, Badalona, San Cugat de Valles, Mieres, Langreo y Baracaldo.

En 5.500 pesetas, para Castellón, Salamanca, Tarragona, Cáceres, León, Avila y Manresa.

En 5.000 pesetas, para Igualada, Almodóvar del Campo y Montilla.

En 4.500 pesetas, para Béjar, Sitges y Villafranca del Panadés; y

En 4.000 pesetas, para Palaucolitar y Plegamans, El Carpio, Los Corrales, Comillas, Gironella, Colomera, Gallanda y Santofia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de 27 de Febrero último:

Resultando que el referido Instituto informó favorablemente los presupuestos formulados por las Juntas de Casas baratas de Salamanca, Oviedo, Málaga, Santander, Cádiz, Lérida, Huelva, Tarrasa, Córdoba y Mieres:

Resultando que el mismo Instituto informa desfavorablemente los presentados por las Juntas de Palma de Mallorca, Almería, Barcelona y Valencia por ser excesivas las partidas que en el mismo se consignan:

Resultando que el referido Instituto manifiesta que no puede informar sobre los presupuestos de Badalona y Comillas por no haberlo remitido con los oficios en que en dichas Juntas solicitan su aprobación, por lo que indica que se haga saber a los mismos la obligación ineludible que el Reglamento de Casas baratas les impone de formular sus presupuestos detallados:

Considerando que el artículo 345 del Reglamento de Casas baratas, establece que los presupuestos que se formulen por las referidas Juntas han de ser aprobados por el Instituto de Reformas Sociales, y que, de conformidad con el mismo, ha remitido el precitado dictamen:

Considerando que, por razones de equidad, debe de comunicarse a las Juntas de Palma de Mallorca, Almería, Barcelona y Valencia el informe desfavorable a los efectos de que subsanen a la mayor brevedad posible los errores de exceso de sus respectivos presupuestos:

Considerando que siendo condición precisa para la aprobación de los presupuestos de gastos de las Juntas locales de Casas baratas, que éstas los formulen anualmente, y que, por no haber cumplido debidamente este requisito las de Badalona y Comillas, no pueden ser objeto de aprobación los suyos respectivos:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que deben aprobarse los presupuestos de las Juntas locales de Salamanca, Oviedo, Málaga, Santander, Cádiz, Lérida, Huelva, Tarrasa, Córdoba y Mieres.

2.º Que debe asimismo notificarse a las Juntas de Palma de Mallorca, Almería, Barcelona y Valencia el informe desfavorable del referido Instituto, a los efectos que se expresan; y

3.º Que se haga saber a las Juntas de Badalona y Comillas la obligación ineludible que el Reglamento de Casas baratas les impone de formular sus presupuestos detallados.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

TITULOS DEL REINO

Doña María del Rosario Díez de Rivera y Figueroa ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Cirella, creado en 1618 a favor de D. Antonio Manrique y Cabrera, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 11 de Abril de 1923.

En el Juzgado de primera instancia de Potes se halla vacante, por excedencia de D. Fulgencio Linares, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Abril de 1923. — El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Trujillo se halla vacante, por defunción de D. Joaquín Mediavilla, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Abril de 1923. — El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, por pase a otro cargo de don Santiago del Valle que la servía, y debiendo proveerse por concurso entre Secretarios de Sala del mismo Supremo Tribunal y los de Gobierno de las Audiencias territoriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y 5.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922.

Los aspirantes a dicha plaza elevarán sus solicitudes, dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, al Presidente del Tribunal Supremo, por conducto del de el Tribunal en que estén prestando sus servicios, y acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal, para que la Sala de Gobierno del referido Tribunal Supremo formule la propuesta a que se refiere el artículo 528 de la ley Orgánica en los términos que previene el artículo 56 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid, 11 de Abril de 1923. — El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Fernández Santos contra la negativa del

Registrador de la Propiedad de Utrera a inscribir un testimonio de expediente de declaración de dominio, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Antonio Fernández Santos instó en el Juzgado de primera instancia de Utrera, por escrito de fecha 4 de Diciembre de 1919, expediente para acreditar el dominio de una casa situada en la calle que se llamó Fontanilla, después Andrés Sánchez de Alba, de la villa de Lebrija, que había adquirido por compra de D. José Adamuz Urbano, en virtud de escritura otorgada en Sevilla ante el Notario de la misma D. Francisco Felipe Duque y Rincón el 22 de Marzo de 1919, cuya escritura no pudo inscribirse en el Registro de la Propiedad por estar inscrita la finca a nombre de distintas personas, cuya finca venía poseyendo en calidad de dueño y sin oposición de persona alguna:

Resultando que con el escrito referido se acompañó una copia de la escritura de 22 de Marzo de 1919, otorgada en Sevilla, por la que D. José Adamuz Urbano declaró ser dueño de la casa a que se refiere el anterior resultando, por habérselo adjudicado en subasta judicial el 6 de Octubre de 1916, siendo otorgada la escritura pública de venta el 24 de Septiembre de 1917, y el Sr. Adamuz vendió con posterioridad dicha casa a D. Antonio Fernández Santos, según se ha dicho; apareciendo al final de la copia de la referida escritura de 22 de Marzo de 1919 una nota del Registrador de la Propiedad de Utrera, denegatoria de la inscripción del documento, por encontrarse la finca inscrita a favor de doña Magdalena, D. Pedro, D. Antonio José y doña Josefa Ramírez Vidal, personas distintas del transferente:

Resultando que acordado el traslado del escrito promoviendo el expediente al Ministerio fiscal y a D. José Adamuz Urbano, de quien procedía el inmueble, y citados por edictos las personas a cuyo favor estaba inscrita y amillarada la finca, así como a las que tenían algún derecho sobre la misma y a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción; pidos los testigos propuestos en su declaración favorable al propietario don Antonio Fernández Santos, a D. José Adamuz, al Ministerio fiscal, y no habiendo comparecido persona alguna formulando oposición, se declaró por auto del Juzgado, de 28 de Marzo de 1921, justificado el dominio que se pretende en la finca que es objeto del recurso:

Resultando que presentado el testimonio del expediente de referencia en el Registro de la Propiedad de Utrera, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota: "Denegada la inscripción solicitada por el precedente documento, por no haber sido oídos en el expediente los interesados perjudicados en el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento y resoluciones de la Dirección general de 24 de Febrero y 11 de Octubre de 1915 y 24 de Febrero de 1917.—Utrera, 23 de Abril de 1921."

Resultando que en 19 de Mayo de

1922, D. Antonio Fernández Santos, juntamente con una instancia, presentó en el Registro de la Propiedad referido el testimonio del expediente de declaración de dominio, y dos certificaciones expedidas por el Secretario del Juzgado donde fué tramitado y resuelto aquí, referente una de ellas a acreditar que por auto firme de 24 de Mayo de 1918 se declaró la presunción de muerte por ausencia de D. Antonio José, D. Pedro y doña María Magdalena Josefa Ramírez Vidal, personas a cuyo favor resulta inscrita en el Registro la finca objeto del expediente; y la otra para corroborar aun más las afirmaciones que en el mismo se expresan, en cuanto al hecho de haber sido oído personalmente el anterior poseedor de la finca que se trata de inscribir, y en cuanto a las demás personas interesadas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada y de sus causahabientes; y que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 400 de la ley Hipotecaria, en relación con el 501 de su Reglamento, fueron citadas y emplazadas para ser oídas en dicho expediente en la forma establecida por dichas disposiciones y artículo 262 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que compareciera nadie a oponerse, quedando de este modo subsanados todos los defectos de la nota de 23 de Abril de 1921; por lo cual solicitaba el Registrador se sirviera inscribir el testimonio del expediente mencionado en cuanto a la totalidad de la finca que el mismo comprende:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Utrera, con fecha 6 de Junio de 1922, devolvió al interesado el expresado testimonio, extendiendo al final del mismo una nueva nota calificadora, que dice así: "No admitida la inscripción del precedente documento por subsistir el mismo defecto consignado en la anterior nota de esta Oficina, o sea no haber sido oído en el expediente a doña Magdalena, D. Pedro, D. Antonio José y doña Josefa Ramírez Vidal, a cuyo favor se encuentra inscrito el dominio de la finca urbana que es objeto del mismo, o a sus causahabientes. Defecto que no se subsana con las dos certificaciones expedidas por el Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, que con la solicitud firmada por el interesado en Lebrija con fecha 19 de Mayo último se acompañan. Y disponiendo el párrafo primero del artículo 503 del Reglamento Hipotecario que se denegara la inscripción en los casos como el que nos ocupa, no es admisible la anotación preventiva si se solicitara."

Resultando que D. Antonio Fernández Santos interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes fundamentos: que en el caso del recurso han sido oídos los que aparecen con derechos inscritos, pues señalados los nombres de los mismos, fueron llamados, así como en su caso a sus causahabientes, por edictos por el plazo que la ley señala, y al no comparecer han prestado su conformidad a la cancelación de dichas derechos; que en cuanto a

las personas ignoradas no podían ser llamadas, individualmente, por desconocerse quienes pudieran ser, y no fueron por edictos también; y que si la Resolución de 24 de Febrero de 1915, si bien dice que no surte efecto la citación por edictos de personas ignoradas, fué porque en el momento de surtir efectos hipotecarios el expediente de dominio eran perfectamente conocidos, lo que no ocurre en el caso actual; por todo lo cual solicitaba el que informa se tuviera por interpuesto el recurso y se acordara inscribir el testimonio de que ya se ha hecho mención, declarando procedente la inscripción de dominio de la finca en cuestión y cancelando los asientos del Registro, de que ya se ha hecho mérito, para lo cual se librará al efecto el oportuno mandamiento:

Resultando que el Registrador de la Propiedad expuso en defensa de su nota; que el párrafo primero del artículo 503 del Reglamento hipotecario impide la inscripción del testimonio del expediente de declaración de dominio; que el que informa ha comprobado, al examinar los libros de la oficina, que la casa o finca en cuestión se encuentra inscrita a nombre de las cuatro personas que se indican en la nota última de calificación por cuatro partes proindiviso desde el año 1911; en virtud de escritura de división de la herencia de doña Sebastiana Ramírez Marchante, otorgada el 22 de Octubre del mismo año; que del testimonio y de la certificación de que ya se ha hecho mérito, resulta probado que los señores a que se refiere su nota fueron citados por edictos y no fueron oídos en el expediente de dominio; que la certificación en que se prueba la presunción de muerte de las personas a cuyo favor resulta inscrita la finca en el Registro, en realidad se refiere a tres, de cuatro personas que son, y, por tanto, cualquiera que fuera el fin perseguido, con la presentación de dicho certificado sólo en parte se demostró aquella afirmación; que la certificación de que ya se ha hecho mérito presunta de los cuatro titulares, según el Registro (declaración siempre rectificable por la posible presentación de los asientos), ni con la muerte real de los mismos se podría desvirtuar el fundamento legal de la nota recurrida, ya que en la misma, y de acuerdo con el artículo 503 del Reglamento hipotecario, se señaló el defecto de no haber sido oídos en el expediente los titulares de la finca, según el Registro, o sus causahabientes; que el primer argumento del recurrente queda desvirtuado con el precepto ya citado del artículo 503 del Reglamento hipotecario, que por sí sólo dispensa de toda argumentación; que hay que reconocer además que dicho precepto está conforme con el espíritu que informa la ley Hipotecaria; que la última reforma de esta ley ha tendido marcadamente a dar a la inscripción toda la eficacia posible, pues sus artículos 24 y 41 la favorecen, amparando la existencia de la inscripción hasta el extremo que en ellos se determina; que el artículo 82 de la nombrada ley exige como regla general para la cancelación de las ins-

cripciones la cualificada providencia ejecutoria, o el consentimiento prestado en documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación de la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción, o sus causahabientes o sus representantes legítimos; que el artículo 400 de la ley, conservando el mismo procedimiento sencillo de su antecesor (el 404 de la ley anterior), ha conservado su misma esfera de acción y poder, pero no tiene ni se le ha podido dar mayor virtualidad que tuvo aquél, ni en realidad podía ni debía dársele, dado el espíritu que precedió a la reforma, pues de darle poder cancelatorio de la inscripción de dominio contradictorio al declarado por el expediente, tendría que atribuírse a este sencillo procedimiento del artículo 400 referido mayor eficacia, en cuanto a los efectos cancelatorios, que los concedidos por el artículo 24 al juicio declarativo, ya que este artículo exige, previa o simultáneamente, especial demanda de nulidad de la inscripción de dominio, demanda que ha de fundarse en causas determinadas si ha de perjudicar a tercero, para ejercitar acciones contradictorias del dominio de inmuebles inscritos a nombre de persona o entidad determinada; que, por tanto, no es posible achacar a la ley tal contradicción en sus disposiciones; que la jurisprudencia de este Centro es unánime en declarar que no son inscribibles los testimonios de los expedientes de dominio cuando no han sido oídas las personas a cuyo favor resulta inscrito en el Registro de la Propiedad el dominio de las fincas objeto del expediente o sus causahabientes; y que las expresadas Resoluciones tienen fecha de 24 de Febrero y 11 de Octubre de 1915 y 24 de Febrero de 1917; observándose en el estudio de la Resolución referida de 11 de Octubre la semejanza que existe entre aquel expediente y el del actual recurso:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido de Ultera emitió el siguiente informe en el actual recurso: que del expediente original resulta que en el procedimiento se ha seguido o tenido en cuenta los preceptos legales contenidos en el artículo 400 de la ley Hipotecaria y 501 de su Reglamento, observándose en éste lo dispuesto en los artículos 262 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; que de ello resulta la resolución del Juzgado declarando justificado, conforme a derecho, la adquisición para el actor del dominio sobre la finca objeto del expediente; que por virtud de lo que disponen los preceptos legales anteriormente enunciadados, hubieron de ser oídos los titulares del derecho que figuraba inscrito en el Registro y sus causahabientes, al efecto de ser oídos en el expediente, y al no haberse presentado, y por tanto no ser oídos, justifica la denegación del Registrador, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 503 del Reglamento hipotecario; que considera que las razones alegadas por el Registrador plantean una cuestión de derecho, en la que cabe

suponer la existencia de una contradicción entre las disposiciones de la misma ley; pero que no señala una falta de formalidad en el expediente; y que, por tanto, el Juzgado hubo de declarar bien justificado el dominio y las condiciones para ser inscrito por virtud del procedimiento que señala el artículo 400 de la ley Hipotecaria.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Ultera por razones análogas a las expuestas por este funcionario:

Vistos los artículos 23, 24, 41, 82, 83 y 400 de la ley Hipotecaria; el 503 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 11 de Octubre de 1915 y 24 de Febrero de 1917:

Considerando que, como repetidamente ha manifestado este Centro, el expediente justificativo del dominio es inaplicable a fincas y derechos cuya propiedad aparezca inscrita en el Registro, cuando se trate de obtener la extinción de asientos definitivos sin las garantías que el juicio declarativo ofrece a los respectivos titulares inscritos, y ha de entenderse siempre subordinado a los fundamentales artículos 24, 41 y 82 de la ley Hipotecaria, que determinan el valor de las inscripciones frente a las acciones de nulidad o cancelación:

Considerando que si la persona que ha promovido el expediente en cuestión cree haber adquirido el dominio sobre la finca inscrita a nombre de tercero, y tener, por lo tanto, un derecho real ejercitable contra todos los que impidan o menoscaben su ejercicio, puede dirigir su acción de naturaleza negatoria contra los favorecidos por la inscripción o sus causahabientes para que consientan en la cancelación de su derecho y en el restablecimiento de la verdad jurídica; y si, por el contrario, estima que los titulares se hallan ligados por vínculos obligatorios a transferir el derecho inscrito, puede ejercitar también ante los Tribunales las acciones personales nacidas del contrato o de cualquier otra fuente jurídica,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1923.—El Director general, E. Gavilán.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Publicado en la GACETA del día 7 de los corrientes el Real decreto declarando disueltas las Cortes y señalando el día 29 del propio mes para la celebración de las elecciones de Diputados y el 13 de Mayo siguiente para la de Senadores, creo conveniente dirigirme a los funcionarios del Ministerio fiscal, haciéndoles algunas observaciones que estimo de interés.

No es mi propósito con esta Circular

hacer un estudio jurídico de todos aquellos delitos que, con motivo del ejercicio del derecho de sufragio, pueden cometerse. Este estudio está ya hecho en anteriores Circulares de esta Fiscalía, en las que los dignos funcionarios que me han precedido en este cargo, con competencia muy superior a la mía, han interpretado la ley en cuanto al concepto y definición de los delitos de compra de votos, de coacciones o amenazas, de suplantación del voto, y, en general, de cuantas formas de delincuencia enumera el artículo 69 de la ley Electoral vigente, siendo digna de especial mención la de 14 de Febrero de 1913, en la que el entonces Fiscal del Supremo, D. Víctor Covián, dió una vez más gallarda muestra de su extraordinaria cultura y profundo sentido jurídico. Además, la jurisprudencia ha hecho ya declaraciones repetidas respecto a la interpretación que ha de darse a la ley en todos los referidos casos en forma que son ya escásimas las dudas que en la práctica pueden ofrecerse. Sería, pues, tiempo perdido el que se dedicara ahora a una labor de hermenéutica, ya realizada con tanta competencia y autoridad, y por ello es mi propósito más modesto, toda vez que se concreta a dirigir a los funcionarios del Ministerio fiscal algunas advertencias, encaminadas al logro de una mayor eficacia en la acción de los Tribunales sobre tan interesante materia.

Se refiere mi primera observación a la extraordinaria importancia y excepcional trascendencia de los delitos llamados electorales, que, debido a nuestras deplorables costumbres políticas y defectuosa educación ciudadana, no siempre reciben del medio social en que son realizados la execración que merecen, criterio éste de tenidad que ejerce las más de las veces influencia notoria en los funcionarios llamados a velar por el imperio de la ley. No puede ni debe olvidarse que el momento a que nos acercamos es el más solemne de la vida político-social; que en él se va a formar uno de los más fundamentales poderes del Estado, aquel que, con arreglo al artículo 18 de nuestra Constitución, comparto con el Rey la potestad de hacer las leyes. Todo el celo, pues, toda la actividad, toda la energía que el Ministerio fiscal despliegue en este período de gestación del Poder legislativo para procurar el exacto cumplimiento de la ley y el castigo de los que maliciosamente la quebrante, no parecerán nunca excesivos, habida consideración de los incalculables daños que a la Sociedad se infieren al tratar de falsear en ese instante la voluntad popular.

De entre todos los delitos llamados electorales, debe merecer la especial atención de V. S. el de la compra de votos, procedimiento de corrupción de sufragio que hay que perseguir con extraordinario celo y rigor, ya que es una plaga que, por desgracia, tiende a generalizarse en nuestras costumbres políticas. Es este delito de aquellos en los que, aun cuando con facilidad se llega en la mayoría de los casos a un convencimiento moral, difícilmente se obtiene una prueba plena respecto a su comisión, de donde se deduciendo que la prueba de indicio

tiene aquí una extraordinaria importancia. Por ello, el artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que ordena procesar desde que resulte del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, debe aplicarse con todo rigor en los delitos de esta clase, por lo cual habrá de procurarse V. S. que en todos los sumarios que por compra de votos se instruyan, los funcionarios a sus órdenes soliciten el procesamiento en el instante mismo en que esos indicios racionales se ofrezcan, sin esperar a mayores esclarecimientos. También debe tenerse en cuenta, respecto a la compra de votos, que, conforme al criterio mantenido por la Sala segunda del Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de Noviembre de 1919, la penalidad del artículo 69 de la ley Electoral sólo es aplicable a los que compren o intenten comprar votos, pero no a los que vendan su voto, doctrina ésta que, aun cuando contraria a la tesis que sostuvo el Ministerio fiscal, debe ser ahora la norma de su actuación. Asimismo deben fijarse los funcionarios fiscales en que no precisa que la compra del voto se consuma para que el delito pueda perseguirse, sino que basta se haya solicitado el voto ofreciendo, aunque sea indirectamente, dádiva o remuneración, o haciendo cualquier otra promesa. Y bueno será en la instrucción de estos sumarios cuidar de que los electores testigos sepan al declarar que por haber recibido la dádiva, promesa o remuneración, ninguna responsabilidad legal les alcanza, para que así, libres de todo temor, manifiesten la verdad, que de otra suerte callarían, y ayuden más fácilmente al castigo de los corruptores.

Lo mismo se procederá en los casos a que se refiere el número segundo del artículo 69 de la ley Electoral, que castiga a los que exciten a la embriaguez a los electores para obtener o asegurar su adhesión. Más fácil ha de ser sorprender la ejecución de hechos comprendidos en este segundo caso que en el del primero del citado artículo, y si en la sanción los ha igualado la ley, deben ser iguales también en el celo de los funcionarios judiciales para que el correspondiente castigo se logre.

Lo mismo en estos casos que en los de los números tercero y cuarto del repetido artículo 69, hay que procurar que el procedimiento sea rapidísimo, pues sólo así la sanción podrá ser eficaz. En las causas sobre infracción de la ley Electoral, con ocasión de anteriores elecciones, se ha podido observar que ha sido criterio de los Juzgados de instrucción esperar a los dictámenes del Tribunal de actas, y aun los acuerdos del Congreso para apreciar o no caracteres de punibilidad en los hechos denunciados; y como quiera que en no pocos casos el Tribunal de actas protestadas ha tenido que estimar como antecedente de su propuesta la circunstancia de no haber recaído ningún auto de procesamiento a pesar de conocer los Tribunales de los hechos que motivaron determinadas protestas, clara es la necesidad de que los términos se inviertan y las resoluciones judiciales, siempre que sea posible, precedan a los dictámenes del

Tribunal de actas, para que puedan ser tenidas en cuenta por éste.

No parece difícil lograr ese resultado; para ello, en cuanto V. S. tenga conocimiento de que se instruye un sumario por compra de votos o cualquier otro delito de carácter electoral dentro del término de su jurisdicción, practicará por sí o por medio de los funcionarios a sus órdenes la inspección personal y constante del mismo, instando al Juzgado para que practique las diligencias procedentes sin pérdida de momento y solicitando se dicte el auto de procesamiento inmediatamente que aparezcan indicios racionales de culpabilidad contra determinada persona.

Los hechos comprendidos en los cuatro primeros números del artículo 69 de la ley Electoral, son de tal naturaleza, que es difícil logren mayor depuración de la que suele alcanzar en los primeros momentos o en los días inmediatos a la elección; y algunos de ellos apenas se concibe que puedan ser denunciados si no son sorprendidos en plena ejecución. Nunca, pues, tratándose de estos últimos casos, resultaría de más oportuna aplicación los preceptos del título 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, referentes al flagrante delito, que parecen olvidados por casi todos los Juzgados de instrucción. Por tanto, para que tales preceptos se apliquen, cuando sea procedente, a la instrucción de sumarios por delitos electorales, deberán extremar su celo los funcionarios del Ministerio fiscal, así como para evitar en todo caso dilaciones inmotivadas, procurando siempre que se dirija el procedimiento contra quien resulte presunto culpable, sin aguardar dictámenes del Tribunal de actas ni resoluciones del Congreso.

De todos los sumarios que se instruyan con ocasión de esta clase de delitos, deberá darse cuenta inmediata a esta Fiscalía, para que ésta pueda en cada caso comunicar instrucciones concretas.

Madrid 1.º de Abril de 1923. — José Lladó.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

CIRCULAR

Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 88, de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920, y núm. 24 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal, por series aparecerá inserta en la GACETA DE MADRID,

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º del corriente se reciban en las De-

legaciones de Hacienda de las provincias y en el Negociado de Recibo de este Centro directivo—sin limitación de tiempo—los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas deudas y vencimientos, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si ya no lo hubiere hecho, un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellas, su importe y fecha en que se remite a esta Dirección general. Además se abrirá otro libro o cuaderno en igual forma y con los mismos detalles que en el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en la Intervención de esa provincia de los cupones y títulos de referencia se efectuará en las facturas, que se facilitarán gratis por esta Dirección general, a medida que le sean reclamadas por la expresada dependencia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia esta muy esencial, y halládoles conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dicha factura se detallan, los trasladará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen; el resguardo resumen será satisfecho al portador por la sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez que hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones subsiguientes, de cuyo resultado se dará por esta Dirección general inmediato aviso al Banco de España para que se verifique el pago de los mismos. Los títulos amortizados se presentarán en dosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso", con la fecha y la firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.ª Las facturas que contengan emiendas o numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata, en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no puedan comprenderse en una sola factura del modelo ordi-

nario, porque la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazándose desde luego las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración, de menor a mayor. Recuerdo a V. S. las instrucciones contenidas en la circular expresada respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, a fin de que puedan estas entidades y los particulares utilizarlas indistintamente con las del modelo ordinario, siempre que con ello se consiga reducir el número de las facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirán esas oficinas sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del servicio, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de los que han sido destacados.

6.ª Cada dos días remitirá la Intervención las facturas que se hayan presentado con sus cupones, los cuales deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondiente a la de las facturas, las que contendrán también, sin destacar, el talón destinado al Banco de España, que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva con la debida separación entre ambas emisiones. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente que vengan agrupados por paquetes de 100 cada uno, lo cual simplificará el recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Ya se ha llamado la atención de esas oficinas en la circular de 15 de Noviembre de 1921 acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, y se les ha participado que los retrasos injustificados de las remesas, que tanto dañan al crédito del Estado, darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

7.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o títulos amortizados en su caso que contiene y su importe íntegro.

8.ª Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de las deudas al 5 por 100 amortizable, en arreglo a las

disposiciones vigentes, esta Dirección, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hechas las demás operaciones a que se refiere la prevención 4.ª, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia para que dé orden a su sucursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

9.ª Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidarán esas oficinas de que al separar el resguardo que ha de entregarse a los interesados se verifique con tijera por el centro del talón, pues de otro modo podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

10. El taladro de los cupones se hará en el lado izquierdo de los mismos, evitándose inutilizar la serie ni la numeración, por ser requisito que es indispensable que conserven para las operaciones subsiguientes a practicar en los cupones.

11. Esta Dirección general recomienda a V. S. finalmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ORDEN PUBLICO

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, por exigirlo las necesidades de los servicios en la provincia de Barcelona y para cubrir vacantes naturales, Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad, admitidos al concurso y por riguroso orden de calificación, con el sueldo anual de 2.740 pesetas, a D. Julián Olea Díaz, D. Hipólito Ocaña Hernández, D. José Ortega Corzo, D. Laureano Béjar Cedena, don Francisco de Sales Arnáez Pérez, don Juan del Pozo Rincón, D. Pedro Regalado Moreno Borrego, D. Arturo Ruiz Fernández, D. Eugenio Rodríguez García, D. Santiago Risco Sepúlveda, D. Francisco Pinilla Sierra, don Manuel Esquivero Esparza, D. Antonio Fernel Gázquez, D. Julián Pastor Macías, D. Francisco Agúndez Ránchez, D. Eugenio Avellano Sánchez, D. Doroteo Briz García, D. Lucas Ca-

sado Sánchez, D. Francisco Cubas Talaverón, D. José Díaz Ruiz, D. Vicente Díaz Gómez, D. Hermenegildo Fernández Herrero y D. Manuel García López.

Lo que, en cumplimiento de Real orden comunicada por el señor Ministro, se inserta en la GACETA DE MADRID a los efectos que determina el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Madrid, 7 de Abril de 1923.—El Director general, Carlos Blanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición, entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del quinto Grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Los ejercicios de oposición se verificarán en dicho Centro docente en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y ser Ayudante meritorio de dicha Escuela, poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el impropio plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición, entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas de Gramática y Caligrafía, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Los ejercicios de oposición se verificarán en dicho Centro docente en la

forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y ser Ayudante meritorio de dicha Escuela, poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden; el de Ingeniero, Arquitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el impropio plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio, transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Angamasilla de Alba a Ossa de Montiel,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan Antonio Ortuño, que licitó en Ciudad Real, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925, por la cantidad de 116.490 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 132.380,22 pesetas, la baja de 15.890,22 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la Sección de Puente de la Reina al Robledal, en la carretera de Budia al Robledal,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Mariano Gascón, que licitó en Cuenca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925, por la cantidad de 134.989 pesetas, que produce en el presupuesto

de contrata de 181.389,83 pesetas, la baja de 46.400,83 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la Travesía de Martinet, en la carretera de Lérida a Puigcerdá,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Ramón Fernández, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1924, por la cantidad de pesetas 80.761, que produce en el presupuesto de contrata de 80.770,72 pesetas, la baja de 9,72 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que, en el más breve plazo, remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo primero del trozo cuarto de la carretera de Lérida a Pout de Suert por Puebla de Segur, con ramal a Vilafler,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Bautista Teisidó, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927, por la cantidad de pesetas 161.781, que produce en el presupuesto de contrata de 173.998,39 pesetas, la baja de 12.217,39 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que, en el más breve plazo, remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 2.º de la carretera de Aldequemada a la de Madrid a Cádiz,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Blas Poyatos Sánchez, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926 por la cantidad de 254.500 pesetas, que produce en el

presupuesto de contrata, de 255.053,05 pesetas, la baja de 553,65 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Ripoll, en la carretera de Barcelona a Ribas,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Bernabé Garcés, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de pesetas 195.860,03, que no produce en el presupuesto de contrata de pesetas 195.860,03, baja alguna en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el Genil, en la carretera de Lucena a Estepa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Horacio Echevarrieta, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1925 por la cantidad de 475.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 580.533,32 pesetas, la baja de 105.533,32 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1923. El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba.

CONSERVACION Y REPARACION

Rectificaciones.

En la GACETA de hoy, página 130, anuncio de adjudicación de las obras de reparación de la carretera de Alicante a Torreveja (Alicante), hay el error siguiente; dice: "... siendo el presupuesto de contrata de 18.145,57 pesetas...", y debe decir: "... siendo el presupuesto de contrata de pesetas 72.145,57".

Madrid, 6 de Abril de 1923.—El Director general, Nicoláu.

En la GACETA del 5 del actual, página 114, en el anuncio de adjudicación de las obras de reparación de los kilómetros 73 a 77 de la carretera de Valencia de Alcántara a Badajoz y otras (Badajoz), hay el error siguiente; dice: "... siendo el presupuesto de contrata de 236.430,81 pesetas..."; y debe decir: "... siendo el presupuesto de contrata de 236.430,87 pesetas..."

En la misma página, anuncio de adjudicación de los kilómetros 9 a 15 de la carretera de Avila a Sotillo (Avila), dice: "Al mejor postor D. Agustín Arangüena..." y debe decir: "... al mejor postor D. Antolín Arangüena..."

Madrid, 6 de Abril de 1923.—El Director general, Nicoláu.

En la GACETA de hoy, páginas 152, 153, 154 y 155, anuncios de adjudicaciones de fumes especiales, hay los errores siguientes:

Página 152.—Anuncio de adjudicación de la carretera de Coruña a Pasaje (Coruña), dice: "... al mejor postor D. Manuel Fontas...", y debe decir: "... al mejor postor D. Manuel Fontas..."

Página 153.—Anuncio de adjudicación de la carretera de Burgos a Peñacastillo (Santander), dice: "... siendo el presupuesto de contrata de 201.210 pesetas...", y debe decir: "... siendo el presupuesto de contrata de 201.210,90 pesetas..."

Página 154.—Anuncio de adjudicación del kilómetro único de la carretera de Criptana a su estación (Ciudad Real), dice: "... se compromete a ejecutarlo... por la cantidad de pesetas 100.056,70...", y debe decir: "... se compromete a ejecutarlo... por la cantidad de 99.921,40 pesetas..."

Página 155.—Anuncio de adjudicación de los kilómetros 0,000 a 0,360 de Socuéllamos a Argamasilla de Alba (Ciudad Real), dice: "... se compromete a ejecutarlo... por la cantidad de 99.921,40 pesetas...", y debe decir: "... se compromete a ejecutarlo... por la cantidad de 100.056,70 pesetas..."

Madrid, 7 de Abril de 1923.—El Director general, Nicoláu.

En la GACETA de ayer, páginas 170 y 171, hay los errores siguientes:

Página 170.—Anuncio de adjudicación del trozo cuarto de Valencia a Masamagrell, dice: "... siendo el presupuesto de contrata de 219,068 pesetas...", y debe decir: "... siendo el presupuesto de contrata de 219.068,05 pesetas..."

En la misma página.—Anuncio de adjudicación del trozo tercero de Valencia a Masamagrell, dice: "... kilómetros 353,89861 a 355,21330...", y debe decir: "... kilómetros 353,89867 a 355,21330..."

En la misma página.—Anuncio de adjudicación del trozo segundo de Va-

lencia a Masamagrell, dice: "... kilómetros 352,801 a 353,89861...", y debe decir: "... kilómetros 352,801 a 353,89867..."

Página 171.—Anuncio de adjudicación de los kilómetros 551,240 a 551,446 de la carretera de Alcalá de Guadaíra a Huelva, dice: "provincia de Zaragoza", y debe decir: "provincia de Sevilla".

Madrid, 9 de Abril de 1923.—El Director general, Nicoláu.

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista la instancia suscrita en 19 de Diciembre último por D. Mariano Rubió y Bellvé, con domicilio en Barcelona, Avenida del Tibidabo, 51, acompañando un proyecto, por duplicado, de ferrocarril suburbano de Barcelona a Badalona, sin garantía de interés ni subvención directa en metálico, solicitando la concesión del mismo, previa la tramitación correspondiente:

Vistos los resguardos que se acompañan por el mismo señor, con su instancia de 5 de Enero siguiente, en cantidad suficiente a cubrir el importe a que asciende el 1 por 100 del presupuesto calculado alzadamente para las obras del expresado ferrocarril:

Visto el proyecto que se acompaña con la relación de propietarios, cuyas fincas habrán de ser ocupadas al hacerse uso del derecho de expropiación; y

Vistos los artículos 27 y 29 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y el 41 del Reglamento, dictado para su ejecución, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie la referida petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esa provincia de Barcelona fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto, a tal efecto, en el último de los preceptos anteriormente citados.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a los efectos de que ordene la inserción que se menciona en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección, se ha servido aprobar definitivamente la adjudicación, a favor de D. Juan Ramón Espada Perdiguer, de las obras de un depósito y taller de locomotoras para la estación internacional de Canfranc, de la línea de Lérida a Saint Giron, por el tipo de su proposición, de 565.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata un beneficio de 59.938,31 pesetas, con sujeción a todas las condiciones prevenidas en los pliegos y anuncios que han servido de base a la subasta, debiendo procederse por el adjudicatario a la constitución del depósito definitivo y al otorgamiento de la escritura de con-

trato en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID esta disposición.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general, se ha servido aprobar definitivamente a favor de la Sociedad anónima "Cubiertas y Tejados" la adjudicación de las obras para la estación de La Molina, del ferrocarril de Ripoll-Puigcerdá, por el tipo de pesetas 139.800, señalado en la proposición presentada en su nombre por D. Víctor Messa, que produce en el presupuesto de contrata una baja de 19.369 pesetas con 50 céntimos, con sujeción a todas las condiciones prevenidas en los pliegos y anuncios que han servido de base a la subasta, debiendo procederse por el adjudicatario a la constitución del depósito definitivo y al otorgamiento de la escritura de contrata en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID esta disposición.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista instancia suscrita por D. José María Lacoma, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía de Ferrocarriles Económicos Españoles, constituida por escritura pública, otorgada ante el Notario de Barcelona D. Isidoro Lapuente en 20 de Diciembre último, solicitando se apruebe la transferencia de la concesión del tranvía de vapor de Flassá a Palamós, que la Compañía de Ferrocarriles Económicos de Cataluña hizo a favor del Sr. Lacoma, y la que éste a su vez ha efectuado, aportando a la Sociedad de Ferrocarriles Económicos Españoles la misma mencionada concesión:

Vista la primera copia de escritura, otorgada en Amberes en 8 de Septiembre de 1922 por D. Gastón Fumey y D. Jorge Van Damme, en representación de la Sociedad Ferrocarriles Económicos de Cataluña, y por don José María Lacoma en su propia representación, por la que se acredita que los primeros, en nombre de la Sociedad que representan, venden, ceden y transfieren al Sr. Lacoma todo cuanto constituyen los tranvías de vapor de Flassá a Palamós y de Gerona a Bañolas, con ramal a Flassá:

Vista primera copia de la escritura de constitución de la Sociedad Ferrocarriles Económicos Españoles, otorgada en 20 de Diciembre de 1922 en Barcelona, ante el Notario D. Isidoro

Lapiente, en la que se hace constar que D. José María Lacoma y D. José Luis Pascual de Zulueta constituyen la referida Sociedad, aportando a la misma el primero la línea del de Flassá a Palamós, los tres kilómetros ya construidos del ramal de Gerona a Bañolas, con enlace en Flassá, y los derechos a la total concesión del expresado ramal y todo cuanto fué objeto de adquisición por el repetido señor Lacoma, mediante la escritura otorgada en Amberes a que antes se hace referencia:

Vista nueva escritura, otorgada en Barcelona en 21 de Marzo corriente por D. José María Lacoma y D. Adolfo Bastenir Denabre, como apoderado de la Sociedad Ferrocarriles Económicos de Cataluña, en la que se acredita que este último firma la más completa y eficaz carta de pago y finiquito a favor de D. José María Lacoma Buxó de toda clase de cuentas con la Sociedad referida; cesando en su consecuencia toda especie de condiciones resolutorias en el primordial contrato celebrado entre el Sr. Lacoma y la Sociedad, y cesando, por tanto, desde este momento toda intervención directa o indirecta de la Sociedad vendedora en las cosas vendidas, que pasan a ser de la única y absoluta y exclusiva pro-

piedad del comprador, quien a su vez las ha aportado a la Sociedad de Ferrocarriles Económicos Españoles, de cuyo Consejo de Administración es Presidente, y a la que, por consiguiente, subroga y entrega todos los derechos, acciones y deberes dimanantes o que se derivan del repetido contrato suscrito en Amberes:

Visto el artículo 21 de la ley de Ferrocarriles:

Resultando que en las escrituras antes indicadas aparece justificada debidamente la representación de los solicitantes, cumplidos los requisitos precisos para que dichas escrituras surtan sus efectos, y subrogados, tanto el Sr. Lacoma en relación con la Sociedad de Ferrocarriles Económicos de Cataluña, como la nueva Sociedad de Ferrocarriles Económicos Españoles respecto al Sr. Lacoma, en cuantos derechos y obligaciones para con el Estado y derivadas de las concesiones de que se trata tenía la primitiva Sociedad concesionaria.

Considerando que por todo lo expuesto, y figurando en las referidas escrituras las notas correspondientes al pago del impuesto de derechos reales, así como la inscripción en el Registro Mercantil, se han cumplido to-

dos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar las referidas transferencias, y como consecuencia, disponer que se reconozca en lo sucesivo a la Compañía Ferrocarriles Económicos Españoles como concesionaria del tranvía a vapor de Flassá a Palamós, así como de cuantos derechos correspondían a la Sociedad Ferrocarriles Económicos de Cataluña sobre la concesión del tranvía de vapor de Gerona a Bañolas con ramal a Flassá, a reserva de lo que se resuelva sobre el expediente de caducidad de la misma que se ordenó incoar, quedando la repetida Sociedad Compañía de Ferrocarriles Económicos Españoles obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba la Sociedad cedente.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

